

DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

**RESOLUCIÓN No. 20**

**RELATIVA A LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA" Y SUS CANDIDATOS PLURINOMINALES, LOS CC. MILTON DE ALVA GUTIÉRREZ Y MARGARITA PADILLA CAMBEROS, POR ACTOS PROSELITISTAS FUERA DE LOS TÉRMINOS LEGALES PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL, ASÍ COMO POR REALIZAR PROSELITISMO ELECTORAL DIFAMATORIO EN PERJUICIO DEL CANDIDATO COMÚN A OCUPAR LA TITULARIDAD DEL EJECUTIVO ESTATAL, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, L.E. MARIO ANGUIANO MORENO.**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 20**

**PROCESO ELECTORAL 2008-2009  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE NÚMERO 14/2009**

**QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**DENUNCIADOS:**

COALICIÓN "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA", Y SUS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR LA VÍA PLURINOMINAL, CC. MILTON DE ALVA GUTIÉRREZ Y MARGARITA PADILLA CAMBEROS.

Colima, Colima, a 29 (veintinueve) de julio de 2009 (dos mil nueve).

**VISTOS** para resolver la queja presentada por el Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, el Contador Público ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, misma que se radicó con el número de expediente 14/2009, en contra de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" y sus candidatos plurinominales, los CC. MILTON DE ALVA GUTIÉRREZ Y MARGARITA PADILLA CAMBEROS, se emiten los siguientes

**R E S U L T A N D O S**

I. El día 04 (cuatro) de julio de 2009 (dos mil nueve), el Contador Público ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, en su carácter de Comisionado Propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Estado, una formal queja en contra de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" y sus candidatos a Diputados Locales por la vía plurinomial al Congreso del Estado de Colima en la tercera y sexta posición, respectivamente, los CC. MILTON DE ALVA GUTIÉRREZ y MARGARITA PADILLA CAMBEROS por actos proselitistas fuera de los términos legales previos a la Jornada Electoral, así como realizar proselitismo electoral difamatorio en perjuicio del candidato común a ocupar la titularidad del Ejecutivo Estatal, por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, L.E. MARIO ANGUIANO MORENO, manifestando al efecto los siguientes

**H E C H O S:**

**1.- El que suscribe es comisionado propietario del "Partido Revolucionario Institucional" ante ese H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.**

2.- El día de hoy tuve conocimiento que en el rotativo de circulación local denominado "DIARIO DE COLIMA", pareció en primera plana una manifestación de los regidores de la capital colimense MILTON DE ALVA GUTIÉRREZ y MARGARITA PADILLA CAMBEROS quien también son candidatos a diputados plurinominales al Congreso del Estado en la tercera y sexta posición respectivamente, pertenecientes al Partido Acción Nacional, cuya nota periodística que parece como título "**Solapó Mario desfalcó contra el ayuntamiento**", como subtítulo, "**Favoreció a empresa de Central de Abastos**", "**Hacen negocio con Centro de Negocios**", realizando de esta forma proselitismo en contra del candidato a la Gubernatura del Estado por el Partido Revolucionario Institucional Mario Anguiano Moreno, esto con la clara intención de perjudicar a nuestro candidato, tratando de hacerle una imagen indebida ante la población colimense, y de esta forma mermar la simpatía de los ciudadanos que el próximo cinco de Julio sufragarán para elegir a sus representantes populares.

Siendo notorio que los hoy denunciados hacen dicha manifestación con la intención de perjudicar a nuestro candidato al Gobierno del Estado y beneficiar a su candidata a la Gubernatura del Estado de Colima C.P. MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, aun cuando nos encontramos a dos días de que se realice la jornada electoral, violentando de esta forma, además de lo descrito por el artículo 135- Bis-2 fracción IX del Código Penal vigente en el Estado, lo señalado en el numeral 214 en sus dos párrafos del Código Electoral Vigente en nuestra Entidad, puesto que este último numeral mandata que no se debe hacer proselitismo tres días antes de la jornada electoral, lo cual se actualiza en la especie, y aun se vuelve más grave, porque quienes infringen dicha disposición normativa son servidores públicos en funciones como Regidores en el Ayuntamiento de Colima, además de ser candidatos a diputados plurinominales al Congreso del Estado en la tercera y sexta posición, lo cual constituye un claro acto proselitista fuera de los tiempos permitidos, es decir, a dos días de la jornada electoral y fuera de los lineamientos ordenados por el Código Electoral vigente en el Estado en su artículo 210 párrafo cuarto, que básicamente señala que al realizarse propaganda política deberá evitarse cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, entre otros puntos, razón por la cual dichos funcionarios y candidatos a diputaciones locales plurinominales se encuentran infringiendo las disposiciones electorales señaladas.

3.- La conducta que hoy se denuncia corrompe el estado de derecho, pues se violenta la Legislación Penal y el Código Electoral vigentes, al hacer campaña fuera del término que la propia ley permite se lleve a cabo, y en la forma prevista, consistente en evitar actos ofensivos, difamatorios y calumniosos, y más a un cuando las personas que llevan a cabo esta conducta son servidores públicos, quienes e aprovechan de esta situación para hacer manifestaciones fuera de término, ofensivas, calumniosas y difamatorias, cuya única intención es hacer campaña negativa en contra de un adversario político, fuera de los tiempos previsto por la ley y de esta forma tratar de posicionar a su candidata.

4.- La actuación proselitista realizada por la coalición "**PAN-ADC, GANARÁ COLIMA**" y sus candidatas a diputados locales plurinominales al Congreso del Estado en la tercera y sexta posición respectivamente, los CC. MILTON DE ALVA GUTIÉRREZ y MARGARITA PADILLA CAMBEROS, ha violado la obligación que tiene de conducir sus actividades con sujeción a la Ley y ajustarlas a los principios del Estado democrático, a que se refiere el artículo, 206, 210 cuarto párrafo y 214 en sus dos párrafos, del Código Electoral vigente para la entidad, tratando de sacar ventaja de sus calidad de servidores públicos al mal informar a la población colimense, con toda la intención de causar un daño al Partido Revolucionario Institucional y de esta forma crear un descredito a nuestro candidato al Gobierno del Estado, engañando a la sociedad Colimense, pues de manera ventajosa, utiliza al medio de comunicación denominado "Diario de Colima", para realizar declaraciones y actuaciones totalmente proselitistas fuera del término legal y difamatorias en contra nuestro candidato a la Gubernatura del Estado el **L.E. MARIO ANGUIANO MORENO**, con toda la intención de desacreditar a nuestro candidato y de esta forma colocarse en la preferencia del electorado con conductas delictivas, al utilizar campañas negativas y con ello violentar en perjuicio del Instituto Político que represento, los principios de equidad, legalidad y certeza que deben de regir los proceso democráticos.

5.- No es óbice señalar, que dicha ACTUACIÓN PROSELITISTA se ha realizado, con el fin de sugerir al electorado que decida entre la candidata a la gubernatura del Estado por la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" Martha Leticia Sosa Govea o nuestro candidato a la Gubernatura del Estado **L.E. MARIO ANGUIANO MORENO**, atribuyéndole a nuestro candidato acusaciones falsas y calumniosas, y por consecuencia no votar por él, para que a contrario sensu invitar a votar a la población por la candidata por la Coalición arriba señalada; luego entonces al denigrar a nuestro candidato de esa manera, se infiere el voto en el electorado a favor de la candidata de la gubernatura del Estado por la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" Martha Leticia Sosa Govea, a través de su propaganda negativa y fuera de término.

Lo anteriormente descrito tiene sustento en la tesis emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, bajo número S3EL 034/2004, cuyo rubro y texto son:

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-** La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica -culpa in vigilando- sobre las personas que actúan en su ámbito.

**6.-** Es por los hechos aquí denunciados, que pedimos a esta autoridad administrativa, con las facultades que le otorga el artículo 52 del Código Electoral del Estado, así como lo dispuesto en los puntos Cuarto y Quinto del Acuerdo número 08 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 12 de diciembre de 2008; se verifique que los actos aquí denunciados, son contrarios a lo dispuesto por los artículos 210 cuarto párrafo en relación con el 206 tercer párrafo y 214 en sus dos párrafos del Código Electoral del Estado de Colima, **CON EL FIN DE EVITAR LA AFECTACIÓN DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS PROCESOS ELECTORALES, ASÍ COMO LA VULNERACIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS TUTELADOS POR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN NUESTRO CÓDIGO ELECTORAL.**

A efecto de cumplir con el requisito previsto en el Resolutivo Segundo fracción VI del Acuerdo número 08, de fecha 12 de diciembre del año 2008, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se procede a ofrecer las siguientes:

#### **P R U E B A S:**

**A) DOCUMENTAL PRIVADA.- CONSISTENTE EN EL ROTATIVO DE CIRCULACIÓN LOCAL DENOMINADO "DIARIO DE COLIMA"** de fecha 03 de julio de 2009, que contiene las declaraciones proselitistas fuera de los términos legales y ofensivas, calumniosas y difamatorias vertidas por los **CC. MILTON DE ALVA GUTIERREZ y MARGARITA PADILLA CAMBEROS**, Regidores Municipales en funciones del H. ayuntamiento de Colima y candidatos a diputados

locales plurinominales al Congreso del Estado de Colima en la tercera y sexta posición respectivamente, actuación proselitista utilizada por dicha Coalición y sus candidatos, con el fin de inferir en el voto del electorado, denigrando a nuestro candidato a la Gubernatura del Estado **L.E. MARIO ANGUIANO MORENO**, al implicarlo en supuestas acciones indebidas en la administración municipal de Colima.

*Prueba de acción proselitista y difamatoria, cuyo contenido fue descrito en los puntos número 1 (uno) y 2 (dos) de hechos de la presente queja; y que se relacionan con todos los puntos de hechos de la presente queja.*

**B) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en todo aquello que pueda ser deducido de hechos conocidos, indicios y de la sana crítica y que lleve al esclarecimiento de los hechos. Prueba que se relaciona con todos los puntos de hechos de la presente queja.

**C) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** En todo lo que favorezca al Instituto Político que represento. Prueba que se relaciona con todos los puntos de hechos de la presente queja.

II. El día 04 (cuatro) de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado dio cuenta al Presidente de dicho Consejo, del escrito de queja presentado por el Contador Público ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, en su carácter de Comisionado Propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en contra de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" y sus candidatos a diputados locales por la vía plurinominal al Congreso del Estado de Colima en la tercera y sexta posición, respectivamente, los CC. MILTON DE ALVA GUTIÉRREZ y MARGARITA PADILLA CAMBEROS por actos proselitistas fuera de los términos legales previos a la jornada electoral, así como realizar proselitismo electoral difamatorio en perjuicio del candidato común a ocupar la titularidad del Ejecutivo Estatal, por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, L.E. MARIO ANGUIANO MORENO, previo análisis que del mismo realizó constatando que el denunciante cumplió con todos los requisitos contenidos en el punto segundo del acuerdo número 08 de fecha 12 de diciembre de 2008, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por lo que no resultó necesario efectuar prevención alguna. Asimismo, se ordena registrar el expediente respectivo, asignándole el número progresivo que le corresponde siendo este el **14/2009**.

III. El día 07 (siete) de julio de 2009, el ciudadano MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, actuando con el Licenciado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, Consejero Secretario Ejecutivo, que autorizó y dio fe, dictaron el acuerdo de admisión a la queja presentada por el Contador Público ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, por no haber encuadrado en ninguna de las causales de improcedencia a que se refiere el punto séptimo del acuerdo número 08 de fecha 12 de diciembre de 2008, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. De igual forma se acordó emplazar a los denunciados: coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" y los CC. MILTON DE ALVA GUTIÉRREZ y MARGARITA PADILLA CAMBEROS, a fin de que dentro del plazo de cinco días contestara respecto de las imputaciones que se le formulan, previniéndoseles para que cumplieran con lo previsto en el punto décimo del acuerdo antes aludido. Asimismo, requiriéndosele para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones.

IV. De conformidad con lo dispuesto en el punto noveno del acuerdo número 08 de fecha 12 de diciembre de 2008, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como en los artículos 14 y 15 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente procedimiento, es que el día 08 (ocho) de julio del presente año siendo las 13:48 trece horas con cuarenta y ocho minutos y las 13:49 trece horas con cuarenta y nueve minutos, se emplazó a los CC. MARGARITA PADILLA CAMBEROS y MILTON DE ALVA GUTIÉRREZ, así como a la Coalición en mención, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el domicilio de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", quien es su convenio de coalición respectivo señalaron como su domicilio oficial para oír y recibir notificaciones el de calle Zaragoza número 387, colonia centro, de Colima, Colima, lugar en el que se encuentran las oficinas del Comité Directivo Estatal del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, de la queja interpuesta en su contra, dejando cédulas de notificación junto con una copia fotostática simple de la formal queja, para que contestaran en el plazo de cinco días respecto a las imputaciones formuladas en su contra, requiriéndoseles para que, al comparecer ante esta autoridad, señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad Capital.

V. Con fecha 13 (trece) de julio de 2009 (dos mil nueve), el Licenciado MANUEL AHUMADA DE LA MADRID, en su carácter de Comisionado Propietario de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", presentó ante la Oficialía de Partes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el escrito de contestación a la queja interpuesta por el Contador Público ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, aduciendo en substancia lo siguiente:

## A LOS HECHOS:

1.- En relación con el punto correlativo que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego en virtud de que solamente contiene la personería con que se ostenta y corresponde a ese H. Consejo pronunciarse en cuanto a la validez del nombramiento con que se ostenta el promovente en la queja que se contesta.

2.- En relación al hecho identificado como Dos manifiesto que es propiamente descriptivo de actos de los cuales se duele el partido actor y que por su contenido no les son propios a la Coalición que representó, por lo tanto no los afirmo pero sí los niego en cuanto puedan afectar los intereses que represento, puesto que en el punto que se contesta no se desprende ni se acredita que militantes, adherentes o simpatizantes de la Coalición "PAN-ADC Ganará Colima" sean señalados o involucrados en los hechos que nos ocupa, ni la fecha en que se produjo la **ENTREVISTA**, por lo que al no precisar la temporalidad en que fue realizada deviene en incierto e infundado el hecho enunciado por el quejoso, dejando además en estado de indefensión a mi representada.

De lo anterior se desprende que no le resulta obligación legal a la Coalición pronunciarse al respecto, sin embargo es necesario mencionar que de las constancias que obran agregadas en el expediente número 14/2009, formado con motivo de la presente Queja, **no obra acreditado con prueba alguna** que las personas cuyos nombres se señalan por parte del partido político quejoso **sean miembros activos, simpatizantes o trabajadores de la Coalición que represento**, por lo cual la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" no puede ser responsable de la conducta de determinadas personas, respecto de las cuales no está acreditada vinculación alguna.

Por otra parte, señalo que la ENTREVISTA que supuestamente fue publicada y que es causa de esta queja no entraña acto de proselitismo alguno, puesto que solo contiene declaraciones de dos Munícipes que exponen presuntas irregularidades emanadas de un acto meramente administrativo del Ayuntamiento de Colima del cual forman parte integrante, a pregunta expresa de los medios de comunicación, sin que en la especie obste, que estos servidores públicos se identifiquen como Regidores del Partido Acción Nacional, para tener por cierto que tal declaración constituye per se, proselitismo político en contra de candidato alguno, ni mucho menos que dicha declaración se haya realizado dentro de los tres días anteriores a que se actualice el supuesto contenido en el artículo 214, **puesto que la note periodística de que se duele el quejoso no refiere la fecha en que se efectuó la mencionada entrevista**, como ya se ha quedado expuesto en supralíneas, tal como puede apreciarse de la simple lectura del rotativo en cuestión.

Además de lo anterior, y como ya se señaló en supralíneas, de las notas periodísticas que acompaña la contraria se aprecia claramente que las declaraciones vertidas por los entrevistados las hacen en calidad de miembros del H. Cabildo del Ayuntamiento de Colima, en cuyo caso solo serían responsables de sus declaraciones en términos administrativos, más no en materia electoral, ya que ninguno de los entrevistados expresa, manifiesta, afirma o sostiene en la entrevista ser militante o simpatizante de partido alguno o de la coalición que represento, condición indispensable para que procediera, en dado caso, la denuncia o queja se contesta.

Carece plenamente del carácter de acto o actividad de proselitismo. En términos de lo previsto por el artículo 210 del Código Electoral del Estado. En efecto el artículo en cuestión dispone de manera textual que:

**""ARTICULO 210.- La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del PARTIDO POLÍTICO o coalición que registró al candidato.**

**La propaganda que difundan los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones o candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la CONSTITUCIÓN FEDERAL y la CONSTITUCIÓN.**

**La propaganda que se difunda por medios gráficos no tendrá más límite, en los términos de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.**

**Los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, PARTIDOS POLÍTICOS, instituciones o terceros, así como la utilización, en propaganda que se difunda en radio y televisión, de voces de niñas y niños haciendo proselitismo o invitando a votar a favor de candidato o partido político alguno, ni manifestando expresiones en contra de los demás PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos."**

En principio, las declaraciones de que se duele el partido quejoso **carecen de la calidad de propaganda electoral** puesto que estas declaraciones resultado de una entrevista, publicada por el rotativo de que se trata, carece de los

elementos que constituyen el concepto de propaganda electoral propiamente dicha puesto que las mencionadas declaraciones las realizan personas físicas en su carácter de servidores públicos, esto es en su carácter de regidores del Ayuntamiento de Colima y no así como de manera dolosa y pretenciosa lo pretende la quejosa, al aclarar que estos Regidores que forman parte del actual Cabildo del mencionado Ayuntamiento también son candidatos a diputados locales por el principio de Representación Proporcional, puesto que del texto impreso que fuera publicado en el Diario de Colima el día 03 de julio de 2009, **tampoco se ostentan como candidatos a los puestos de elección popular que alude la quejosa en su escrito.** En este orden de ideas, resulta evidente que, en el caso concreto que nos ocupa, al tratarse de meras declaraciones realizadas por integrantes de una institución de orden público, con las que se pretende dar contestación a cuestionamientos hechos por un reportero de la prensa escrita, en modo alguno **se quebrantan las disposiciones contenidas en el artículo 210 del Código Electoral del Estado de Colima**, ya que, como se puede apreciar de las mismas pruebas ofrecidas por la demandante no constituyen per se, propaganda electoral de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" entidad política registrada ante ese H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado, ni de simpatizantes o candidatos de la misma, sino de declaraciones a un rotativo, hechas por personas en su calidad integrantes de un órgano de gobierno, como ya se ha venido exponiendo en este libelo.

Por otra parte y dado el caso sin conceder, que los aludidos servidores públicos también denunciados, hayan emitido tales opiniones entramándose de un acto administrativo del H. Cabildo de Colima presidido por el ahora candidato a la gubernatura, aun y cuando reiteramos carece de los elementos necesarios para que pueda considerarse como acto de proselitismo, manifiesto que, contrario a lo aludido por la quejosa en los puntos Dos y Cuatro de hechos, de dichas declaraciones no se desprende acto proselitista ni mucho menos difamatorio alguno, puesto que solo encierran las opiniones de dos regidores del ayuntamiento de que se trata, sin que de ello pueda inferirse infracción alguna a los presupuestos legales contenidos en la ley de la materia a saber:

- a) No falta el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, instituciones o terceros;
- b) No ofende, difama o calumnia a candidato alguno, puesto que aun y cuando se menciona el nombre del ciudadano Mario Anguiano Moreno, no se le imputan hechos que denigren su vida privada sino hechos que derivan de una actividad administrativa y regular en su carácter de Presidente Municipal e integrante de Cabildo del que los declarantes forman parte integrante y desde luego en modo alguno se le vincula como actual candidato a la gubernatura como lo pretende la contraria.
- c) Tampoco ofende, difama o calumnia a Partido Político alguno, dado que no se hace referencia ni se señala el nombre, las siglas o el logotipo de partido alguno. Lo mismo acontece con instituciones o terceros.

Luego entonces, es falso que se pretenda causar un daño al Partido Revolucionario Institucional o crear un descrédito a su candidato al Gobierno del Estado, por más que así lo estime desde un punto de vista meramente subjetivo, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante éste órgano electoral puesto que tales declaraciones al no ser hechas por un partido político (Coalición), por sus simpatizantes o por un candidato, sino por servidores públicos que solo se limitan a dar respuesta puntual a los cuestionamientos de la prensa escrita, no reúnen en sí, el carácter de propaganda electoral mucho menos de acto de proselitismo difamatorio alguno.

**3.-** Ahora bien, resulta trascendente señalar que el partido político quejoso se basa en una presunción humana para afirmar en forma categórica que una de las personas responsables es de "filiación panista" y que por tal razón la queja debe enderezarse en contra de la Coalición que represento, circunstancia inatendible a todas luces; ante la propia confesión del promoverte que deriva del correlativo que se contesta y que en este acto me permito transcribir lo conducente en forma textual: "...y más aun cuando las personas que llevan a cabo esta conducta son servidores públicos quienes se aprovechan de esta situación para hacer **manifestaciones...**" (énfasis añadido) , de lo anterior se confirma que el hecho de que se duele consiste en meras manifestaciones hechas con servidores públicos que constituyen la opinión de los mismos sobre un acto administrativo irregular emanado del H. Cabildo del Ayuntamiento de Colima, sin que por ello se corrompa el estado de derecho, sino que, contrario a lo esgrimido por el quejoso, y por los argumentos vertidos, debe concluirse que tal actividad no entraña acto de proselitismo alguno, ni mucho menos alcanza el rango de difamatorio; ello es así, porque tales opiniones se realizan en el ámbito de las atribuciones que como regidores del propio órgano de gobierno municipal les corresponde y desde luego, estos servidores gozan de fuero constitucional por las opiniones que emitan en materia de gobierno municipal, más aún cuando se consideran determinaciones irregulares que pudieran entrañar perjuicio patrimonial al municipio, en el que, según se desprende de la nota periodística, que se objeta desde ahora en cuanto al contenido y alcance que pretende darle la ahora quejosa, incluso se hace un atento llamado a la Contaduría Mayor de Hacienda, para que se pronuncie sobre los denunciados.

Con ello se tiene que, de darle la razón este órgano electoral a la contraria e imponerle una multa a mi representada por los hechos que aquí se contestan, se llegaría al absurdo de que ningún funcionario público, ya sea militante o no de cualquier partido político, podría denunciar faltas administrativas o ilícitos penales de otros servidores públicos

federales, estatales o municipales, en periodo electoral, por más graves que éstos fueran. Con lo que se crearía un ambiente propicio para la impunidad.

Es de reconocido derecho que todas las autoridades emanadas del ejercicio democrático comicial están sujetas en todo momento al escrutinio de los ciudadanos que con su voto, los invistieron de la facultades inherentes del cargo de elección de que se trate, sin que pueda verse vulnerado este derecho ciudadano, por el simple hecho de que el servidor público sujeto del escrutinio, tenga el carácter de candidato a otro cargo de elección popular, puesto que ello implicaría hacer nugatorio el derecho que tienen los ciudadanos en materia de rendición de cuentas, mayormente cuando en el caso que nos ocupa tal escrutinio emana de representantes legítimos de dichos ciudadanos como lo son los regidores del Ayuntamiento que nos ocupa.

Cualquier interpretación contraria a lo expuesto con antelación equivaldría al otorgamiento de un fuero ilegal a los candidatos a un cargo de elección popular, llegando incluso a corromper el sistema jurídico que nos rige, dada la supremacía del mandato popular que ostentan, puesto aun y cuando para efectos electorales pudiera entenderse que los candidatos se encuentran separados del cargo por licencia, ante la irrenunciabilidad con que se califica la constitución al cargo de munícipe este sigue sujeto al escrutinio público, hasta el día mismo en que termine su mandato constitucional y más allá de ese día para el caso de que sea sujeto a responsabilidades administrativas.

Amén de lo anterior, no debe pasar inadvertido para ese H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado que la única prueba en que se sustenta el partido político ahora quejoso en una publicación de por sí imperfecta puesto que reitero, de ella no se desprende de manera fehaciente la circunstancias de tiempo modo y lugar, dado que de la misma no se infiere el día y la hora en que se dio la entrevista de marras, por ende resulta imposible determinar que tales declaraciones fueron hechas dentro de los tres días anteriores al día de la elección como lo presume dolosamente la contraria, en esa tesitura, la fecha de publicación es responsabilidad del rotativo denominado Diario de Colima. Aunado a lo anterior, y en virtud de que una nota periodística solo alcanza el rango de indicio, carecen de sustento los argumentos esgrimidos por el comisionado quejoso.

Por consiguiente, solo puede generar certeza en este procedimiento sancionador hechos que hayan quedado plenamente acreditados o probados, más no puede ni debe basarse en elementos indiciarios como son una nota periodística.

En lo que respecta a la voz jurídica emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal que bajo número S3EL 034/2004, cuyo rubro es "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", manifiesto mi adhesión a la misma y la hago mía por razón de que dentro de su contenido se afirma en lo conducente:

**"El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos."**

Esto es así, porque para que la Coalición que represento pueda ser sancionada, deberá acreditarse plenamente que las personas que señala e identifica el partido político quejoso, no por nombres, tendrán que estar bajo la tutela de la Coalición para que le resulte la "calidad de garante", porque de lo contrario podríamos afirmar lo ilógico, es decir, que la Coalición que represento deberá responder por todos los actos ilegales que realicen los servidores públicos en general, solo por emanar de uno de los partidos coaligados y que por ese hecho deban omitir dar respuesta puntual a los cuestionamientos de los medios periodísticos.

4.- En relación al Hecho identificado con el número 5 cinco, manifiesto que la conclusión a la que arriba el partido político quejoso es errónea y subjetiva así como parcial, toda vez que como ya lo he expresado en los puntos de antecedencia, niego rotundamente que la Coalición que represento haya violentado las obligaciones que le impone la ley a los Partidos Políticos, ni mucho menos se ha intentado "sacar ventaja" denostando, ni difamando a persona alguna, ni induciendo el voto ciudadano a favor de candidatura alguna, fuera del término legal, ya que nuestra Coalición tiene bien fundados sus principios fundamentales que rigen sus actividades apegados y dentro del Estado de Derecho y por consiguiente en las contiendas electorales que ha participado siempre se ha distinguido por dar vida y respeto a los principios rectores de los procesos electorales.

Es absolutamente falso que la coalición que represento haya violado disposición alguna del Código Electoral del Estado, mucho menos el artículo 210, cuarto párrafo de dicho ordenamiento legal. Se insiste en que para llegar a esa conclusión y que éste órgano electoral pueda sancionar legalmente a mi representada se requiere que los hechos

*hayan sido probados plenamente, y la relación que guardan éstos con el Partido Acción Nacional o con la coalición que represento, ya que de otra forma se estaría causando un daño patrimonial a mi representada sin haber llegado a la certeza jurídica, obrando de manera imparcial, y sin haber regido su actuar conforme lo marca la Constitución federal, la local y el código electoral estatal.*

*Me refiero al CAPÍTULO DE PRUEBAS aportadas por el quejoso, manifestando desde estos momentos la OBJECCIÓN de las mismas en cuanto al alcance y valor probatorio que le quiere adjudicar el partido político actor. Así las cosas, la prueba documental privada que ofrece A), se objeta en cuanto a su alcance probatorio como ya se dijo y considerando el contenido de la Tesis que él propio quejoso invocó y que responde a la voz de: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA", ésta deberá tener a lo sumo un valor indiciario mínimo no suficiente para acreditar las pretensiones del partido político actor.*

**VI.** El día 19 (diecinueve) de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado dio cuenta al Presidente de dicho Consejo, de un escrito presentado por Licenciado MANUEL AHUMADA DE LA MADRID, en su carácter de Comisionado Propietario de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", mediante el cual da contestación a la queja presentada en contra de su representada, por parte del Contador Público ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, por actos proselitistas fuera de los términos legales previos a la jornada electoral, así como realizar proselitismo electoral difamatorio en perjuicio del candidato común a ocupar la titularidad del Ejecutivo Estatal, por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, L.E. MARIO ANGUIANO MORENO. Dicho documento fue analizado conforme a lo que establece el punto décimo del acuerdo número 08 de fecha 12 de diciembre de 2008 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, habiéndose verificado que ha cumplido con todos los requisitos contenidos en el mismo. Igualmente, hace constar que, en el término que les fue concedido a los CC. MILTON DE ALVA GUTIÉRREZ y MARGARITA PADILLA CAMBEROS, no dieron contestación a la queja de referencia, la cual fue enderezada en contra de dichos ciudadanos. Asimismo, con fundamento en el punto décimo, se ordena remitir el expediente al Consejero Presidente del Consejo General de éste órgano electoral para los efectos legales correspondientes, en virtud de que ha quedado integrado el mismo.

**VII.** Mediante auto de fecha 19 (diecinueve) de julio de 2009 (dos mil nueve), el Consejero Presidente del Consejo General, actuando con el Consejero Secretario Ejecutivo, determinó que el escrito de contestación de la queja presentada por Licenciado MANUEL AHUMADA DE LA MADRID, en su carácter de Comisionado Propietario de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", cumple con los requisitos que establece el punto décimo del multicitado acuerdo número 08, emitido por esta autoridad electoral; en virtud de que no se trata de un escrito impreciso, vago o genérico, se le tuvo en tiempo y forma dando contestación a la queja interpuesta en contra de su representada. Asimismo, se ordenó que dicho escrito se agregara al expediente respectivo, junto con las pruebas que del propio escrito se desprenden; y se tuvo por reconocida la personalidad con la que comparece. En consecuencia, con fundamento en lo previsto por el punto décimo segundo del acuerdo citado, mediante auto de la misma fecha antes señalada, se ordenó turnar los autos al Licenciado Mario Hernández Briceño, Consejero Presidente, para que procediera al desahogo de las pruebas, análisis del asunto y a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, acto que se verificó el día 19 (diecinueve) de los corrientes, y en razón de lo cual se formulan las siguientes

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima es competente para conocer y resolver la presente denuncia, bajo el procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo prescrito por los artículos 86 Bis, base IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 52, 163, fracciones X y XI y 338, segundo párrafo del Código Electoral del Estado, interpretados en forma gramatical, sistemática y funcional, por tratarse de actos denunciados por un instituto político acreditado ante esta instancia administrativa electoral local en contra de una coalición constituida también partidos políticos con presencia ante dicho órgano colegiado, que participaron en las elecciones que comprende el proceso electoral local 2008-2009 que actualmente se desarrolla en nuestra entidad.

**SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad.** Este órgano administrativo electoral considera que se satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 338 del Código Electoral del Estado, así como en el acuerdo número 08, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el día 12 de diciembre de 2008, para el actual proceso electoral local 2008-2009, como se expone a continuación:

**1. Forma.** Tanto la queja como la contestación, con los que se instaura el presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se presentaron por escrito ante la autoridad competente y en ellas consta el nombre y firma de los comisionados: Propietario del Partido Revolucionario Institucional y Propietario de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", se identifican los actos denunciados, así como los preceptos legales que se consideran violados.

**2. Oportunidad.** La parte quejosa denuncia hechos cometidos por la coalición "PAN-ADC Ganará Colima" y los CC. MILTON DE ALVA GUTIÉRREZ y MARGARITA PADILLA CAMBEROS, candidatos al cargo de Diputado Locales por el principio de Representación Proporcional postulados por el Partido Acción Nacional dentro del actual proceso electoral local, por lo que se tiene presentada con la debida oportunidad.

**3. Legitimación.** Tanto la queja como su contestación son suscritas, por parte legítima, pues, conforme a lo dispuesto en el artículo 52, del Código Electoral del Estado, corresponde a los partidos políticos solicitar ante el Consejo General que se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a los preceptos constitucionales, del propio Código y acuerdos establecidos por los órganos electorales, siendo el caso que la denuncia fue presentada por el Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, Contador Público ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, en contra de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" y los CC. MILTON DE ALVA GUTIÉRREZ y MARGARITA PADILLA CAMBEROS, candidatos al cargo de Diputado Locales por el principio de Representación Proporcional postulados por el Partido Acción Nacional.

**4. Personería.** Tal requisito se encuentra satisfecho, toda vez que los CC. Contador Público ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ y Licenciado MANUEL AHUMADA DE LA MADRID, tienen acreditado el carácter ante este Consejo General como Comisionados: Propietarios del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", respectivamente, según consta en los archivos existentes en la Secretaría Ejecutiva de este órgano colegiado, razón por la cual se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

#### **TERCERA. Estudio de fondo.**

1.- El actor fundamentalmente se duele de que la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" a través de los CC. MILTON DE ALVA GUTIÉRREZ y MARGARITA PADILLA CAMBEROS, candidatos al cargo de Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional postulados por el Partido Acción Nacional, realizaron actos contrarios a lo que disponen los artículos 210, cuarto párrafo, en relación con el 206, tercer párrafo y 214 en sus dos párrafos, todos del Código Electoral del Estado, por actos proselitistas fuera de los términos legales previos a la jornada electoral, así como realizar proselitismo electoral difamatorio en perjuicio del candidato común a ocupar la titularidad del Ejecutivo Estatal, ciudadano MARIO ANGUIANO MORENO.

2.- Al efecto, se hace necesario transcribir el contenido de los artículos en su parte conducente, que se manifiestan como transgredidos por la coalición referida:

##### **ARTICULO 206.- (...)**

(...)

*Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas. (...)*

##### **ARTÍCULO 210.- (...)**

(...)

(...)

*Los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, PARTIDOS POLÍTICOS, instituciones o terceros, así como la utilización, en propaganda que se difunda en radio y televisión, de voces de niñas y niños haciendo proselitismo o invitando a votar a favor de candidato o partido político*

alguno, ni manifestando expresiones en contra de los demás PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos.

**ARTÍCULO 214.-** Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha en que los Consejeros Municipales y el CONSEJO GENERAL emitan el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán 3 días antes de la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo electorales.

3.- En síntesis la conducta señalada como infractora por el quejoso, que en su decir fue realizada por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" a través de los CC. MILTON DE ALVA GUTIÉRREZ y MARGARITA PADILLA CAMBEROS, candidatos al cargo de Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional postulados por el Partido Acción Nacional es:

- La realización de actos proselitistas fuera de los términos legales previos a la jornada electoral.
- La realización de proselitismo electoral difamatorio en perjuicio del entonces candidato común a ocupar la titularidad del Ejecutivo Estatal, por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, ciudadano MARIO ANGUIANO MORENO.

4.- En razón de lo anterior, se advierte que las conductas señaladas como origen fundamental de la presente litis, son la realización de proselitismo electoral fuera de los términos establecidos, y a la vez difamatorios en perjuicio del entonces candidato común a la Gubernatura del Estado, ciudadano MARIO ANGUIANO MORENO, en contravención a preceptos legales contenidos en el Código Electoral del Estado.

5.- Analizado el escrito de denuncia presentado ante la oficialía de partes de este Consejo General, el día 04 (cuatro) de julio del presente año, por el Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional el Contador Público Adalberto Negrete Jiménez, así como las pruebas que al mismo agrega, se desprende que el quejoso se duele de que los denunciados, coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" y los CC. Milton de Alva Gutiérrez y Margarita Padilla Camberos, candidatos a Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional en la tercera y sexta posición, respectivamente, de manera ventajosa utilizaron al medio de comunicación "Diario de Colima", para realizar declaraciones y actuaciones proselitistas fuera del término legal y, difamatorias en contra del ciudadano Mario Anguiano Moreno, candidato a la Gubernatura del Estado, violentando lo establecido por el Código de la materia, toda vez que en entrevista con el Director General del rotativo denominado "Diario de Colima", Armando Martínez de la Rosa, hicieron manifestaciones respecto de los malos manejos del H. Ayuntamiento de Colima, cuando aún era Presidente Municipal el ciudadano Mario Anguiano Moreno, con toda la intención de causar un daño al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato a la Gubernatura del Estado, desacreditando a éste y de esta manera colocarse los candidatos de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" en la preferencia electoral al acusar al candidato Mario Anguiano Moreno de haber solapado desfalcos contra el H. Ayuntamiento de Colima cuando fungió como Presidente Municipal. Lo anterior lo funda en el artículo publicado en el rotativo denominado "Diario de Colima" de fecha viernes 03 (tres) de julio de 2009 (dos mil nueve), el cual obra en autos (foja 10), del que en substancia y con relación a la litis planteada en la presente queja se expresa en el artículo de Hugo Ramírez Pulido, lo siguiente:

**"Los regidores panistas de la comuna capitalina, Milton de Alva Gutiérrez y Margarita Padilla Camberos, denunciaron el posible desfaldo de 4 millones 44 mil 771 pesos, que solapó en su momento Mario Anguiano Moreno, como alcalde de Colima, ya que por medio de incentivos fiscales favoreció a la empresa Central de Abastos Regional de Colima, misma que ha incumplido con el programa de estímulos a la inversión". Como Presidente Municipal de Colima, Mario Anguiano Moreno solapó un desfaldo a la comuna 4 millones 44 mil 771 pesos, al beneficiar por medio de incentivos fiscales a la empresa Central de Abastos Regional de Colima, misma que ha incumplido con el programa de estímulos a la inversión".**

Por otra parte en el artículo de Francisco Buenrostro se lee:

**"En condiciones de desventaja, el Ayuntamiento de Colima permutó 6 mil metros cuadrados en zona residencial, a cambio de la propiedad que hoy ocupa el centro de negocios, denunciaron los regidores panistas Margarita Padilla y Milton de Alva." "Aseguraron que, incluso a la fecha, luego de año y medio de aprobado el dictamen, los dos terrenos**

*siguen a nombre del Ayuntamiento y sin tener la certeza de quien esté pagando el impuesto predial por los mismos o si lo estén pagando."*

Ahora bien, el quejoso busca demostrar con el rotativo citado en el párrafo anterior, que los candidatos a Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional postulados por el Partido Acción Nacional, llevaron a cabo actos proselitistas para beneficiar a su candidata a la Gubernatura del Estado C.P. Martha Leticia Sosa Govea y difamatorios en contra del candidato a la Gubernatura del Estado ciudadano Mario Anguiano Moreno, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

Llama la atención a este órgano colegiado la fecha de publicación de las notas periodísticas de que se duele el quejoso, mismas que al haberse publicitado el día 3 (tres) de julio de 2009 (dos mil nueve), fecha que se encuentra dentro del llamada periodo de reflexión de la ciudadanía para acudir a las urnas y emitir su voto sin verse influenciada por propaganda o elementos negativos, aparecen en el rotativo "Diario de Colima" en primera plana encabezados que expresan *"Solapó Mario desfalcó contra el ayuntamiento" "Favoreció a empresa de Central de Abastos" "Hacen Negocio con Centro de Negocios"*, además de incluirse una fotografía que su pie de página señala *"Denuncia los regidores del PAN Margarita Padilla y Milton de Alva, señalaron en entrevista con el Director General del Diario de Colima, Armando Martínez de la Rosa, anomalías que Mario Anguiano permitió como Alcalde de Colima"*, siendo producto tales encabezados de dos notas periodísticas generadas por declaraciones efectuadas por los regidores panistas Milton de Alva Gutiérrez y Margarita Padilla Camberos, quienes fueron registrados como candidatos a diputados por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Acción Nacional, el cual constituyó la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" con la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, quienes registraron como candidata de dicha coalición a la ciudadana Martha Leticia Sosa Govea.

Por otra parte, en las notas periodísticas de las cuales se duele el quejoso entre otras cosas se lee: ***"Como Presidente Municipal de colima, Mario Anguiano Moreno solapó un desfaldo a la comuna 4 millones 44 mil 771 pesos, al beneficiar por medio de incentivos fiscales a la empresa Central de Abastos Regional de Colima, misma que ha incumplido con el programa de estímulos a la inversión"***.

*"En condiciones de desventaja, el Ayuntamiento de Colima permutó 6 mil metros cuadrados en zona residencial, a cambio de la propiedad que hoy ocupa el centro de negocios, denunciaron los regidores panistas Margarita Padilla y Milton de Alva." "Aseguraron que, incluso a la fecha, luego de año y medio de aprobado el dictamen, los dos terrenos siguen a nombre del Ayuntamiento y sin tener la certeza de quien esté pagando el impuesto predial por los mismos o si lo estén pagando."*

De donde es posible inferir que al verter sus declaraciones los CC. Milton de Alva Gutiérrez y Margarita Padilla Camberos, expresan que siendo Presidente Municipal el hoy candidato electo a la Gubernatura del Estado Mario Anguiano Moreno, participó en actos en su carácter de Presidente, que en su decir, generan daño al Ayuntamiento de Colima, con lo que es obvio producen un efecto negativo en la ciudadanía colimense, ante la cercanía de los momentos para llevar a cabo la emisión de su voto, máxime que el propio Código Electoral del Estado de Colima establece la prohibición de realizar actos proselitistas.

En razón de lo anterior, es preciso hacer alusión del significado de "proselitismo electoral", que si bien es cierto no existe una definición legal contenida en el Código Electoral del Estado, como la de propaganda electoral, sino solo se hace referencia a este concepto, por lo cual es necesario citar la definición del mismo según el Diccionario de la Real Academia Española, que a la letra dice: *"1.m. Celo de ganar prosélitos"*; por otro lado el Diccionario Electoral INEP (Instituto Nacional de Estudios Políticos) menciona: *"Es toda acción de propaganda para obtener adeptos a una religión, a un partido político o en general a una ideología. Viene del griego proselytos que significa extranjero domiciliado en un país que no es el suyo. El término prosélito se empleó en la diáspora judía para signar a los no judíos que abrazaban el judaísmo. El proselitismo era la actividad propagandística para lograr prosélitos. Diversas medidas legales prohibieron a los judíos el proselitismo, pero el término pasó al campo de la política"*.

De lo anterior, es posible establecer que las declaraciones efectuadas por los CC. Milton de Alva Gutiérrez y Margarita Padilla Camberos, mismas que se plasman en las notas periodísticas de Hugo Ramírez Pulido y Francisco Buenrostro, y que sirvieron de base para los encabezados de las notas periodísticas y el pie de página de la fotografía que fueron difundidas en el periódico "Diario de Colima", el viernes 3 (tres) de julio de 2009 (dos mil nueve), se trató de una acción de propaganda para obtener beneficios para el Partido Acción Nacional, quien como es de todos sabido, por ser público, participa en este proceso electoral formando coalición y teniendo como su candidata a la C.P. Martha Leticia Sosa Govea. Igualmente, es dable pensar que con tales declaraciones se busca un efecto negativo en contra

del entonces candidato MARIO ANGUIANO MORENO, buscando generarle con ello un perjuicio en las preferencias electorales, ya que tales declaraciones se difunden en momentos en los que existe prohibición por parte del Código Electoral de Colima para llevar a cabo actos de propaganda y proselitismo electoral.

Es aplicable al razonamiento anteriormente citado la Tesis Relevante XXX/08, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual se transcribe:

**"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.—***En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura."*

Siendo claro a este órgano electoral que las notas periodísticas junto con sus encabezados y pie de fotografía, que aparecen en el periódico "Diario de Colima" del día viernes 3 (tres) de julio de 2009 (dos mil nueve), son formas de comunicación persuasiva que buscaron desalentar la preferencia electoral hacia el entonces candidato a la Gubernatura del Estado Mario Anguiano Moreno y los partidos políticos que lo postularon.

Lo anterior, se robustece por el hecho de que en ambas notas periodísticas, la de Hugo Ramírez Pulido y Francisco Buenrostro, publicitadas el viernes 3 (tres) de julio de 2009 (dos mil nueve), los denunciados Milton de Alva Gutiérrez y Margarita Padilla Camberos, siempre se ostentaron como regidores panistas del Ayuntamiento de Colima; igualmente, se les menciona tener el carácter de regidores del Partido Acción Nacional en el pie de foto que aparece entre los textos de ambas notas periodísticas, de donde se infiere el que se insistió en señalar el partido político del cual forman parte ambos, y que como tales son parte integrante del Cabildo de Colima.

De la misma forma, los CC. Milton de Alva Gutiérrez y Margarita Padilla Camberos, como se ha demostrado en el presente sumario, fueron registrados por el Partido Acción Nacional como candidatos a diputados locales por el Principio de Representación Proporcional a integrar la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Colima, en la tercera y sexta posición respectivamente, como consta en el oficio número IEEC-SE250/09, firmado por el Licenciado José Luis Puente Anguiano, Secretario Ejecutivo de este Consejo General, lo que les constriñe a ceñirse a las disposiciones que en materia de propaganda y proselitismo electoral se establecen en el Código Electoral del Estado de Colima, lo cual es obvio no observan al momento de verter sus declaraciones publicadas en día 3 (tres) de julio en el periódico "Diario de Colima", fecha que como ya se dijo se trata de una etapa de reflexión de la ciudadanía por estar próxima la fecha de la emisión de su voto, en atención a la prohibición establecida por el artículo 214, segundo párrafo, del Código de la materia, mismo que prohíbe la propaganda y el proselitismo electoral en los tres días anteriores a la jornada y el mismo día de la jornada, y como es de todos sabido, en este proceso electoral, la jornada del mismo se desarrolló el día 05 (cinco) de julio del año que transcurre, por lo que la fecha en la que aparecen las multicitadas notas periodísticas y el pie de foto, que fue el 3 (tres) del mismo mes y año, este día se encuentra dentro de los considerados como prohibido para realizar propaganda y proselitismo electoral.

**6.-** Por su parte, la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" en su escrito de contestación a la queja interpuesta en su contra por el Partido Revolucionario Institucional, argumenta que no son imputables a la coalición los actos que manifiesta la parte quejosa, puesto que los CC. MILTON DE ALVA GUTIÉRREZ y MARGARITA PADILLA CAMBEROS, son candidatos del Partido Acción Nacional y que no tienen relación con la coalición en mención. Esto no es así, en virtud de que si bien es cierto, la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", forma una sola entidad, la misma está conformada por los partidos políticos Acción Nacional y Asociación por la Democracia Colimense, los cuales siguen conservando su propia personalidad jurídica, además de conformidad a lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 62 del Código Electoral del Estado, cada uno de los partidos coaligados tendrá que presentar su lista de candidatos a Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional. Sin embargo, esto no significa que dejen de ser una sola entidad y por lo tanto no tengan ninguna relación entre sí, ya que su posible acceso como

diputados por el principio de representación proporcional, solamente es posible vía los votos que obtenga la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, de donde deviene la relación íntima y directa de los CC. MILTON DE ALVA GUTIÉRREZ y MARGARITA PADILLA CAMBEROS con la coalición denunciada.

7.- No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que los CC. Milton de Alva Gutiérrez y Margarita Padilla Camberos, candidatos a Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional, como consta en el oficio número IEEC-SE250/09 de fecha 25 (veinticinco) de los corrientes firmado por el Licenciado José Luis Puente Anguiano, Consejero Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, no dieron contestación a la queja interpuesta en su contra por el Partido Revolucionario Institucional a través de su comisionado propietario, el Contador Público Adalberto Negrete Jiménez; como se establece en la cuenta de fecha 19 (diecinueve) de los corrientes visible a foja 30 de este documento, sin embargo y de acuerdo al punto Noveno, párrafo tercero, del Acuerdo número 08 de fecha 12 de diciembre de 2008, emitido por este órgano superior de dirección, la omisión de contestar sobre las imputaciones formuladas en su contra, únicamente tiene como efecto la pérdida de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

#### **CUARTA. Valoración de las pruebas.**

Se tiene al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ofreciendo una prueba documental privada consistente en un ejemplar del rotativo denominado "Diario de Colima" de fecha 03 (tres) julio del presente año, además de las pruebas Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

Por su parte la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" no ofrece probanza alguna, sin embargo, si objeta las pruebas ofrecidas por el quejoso, en razón de su alcance y valor probatorio, por considerar el contenido de la tesis "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA".

Ahora bien, atendiendo a la reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como lo establecido por el artículo 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las pruebas ofrecidas por el partido quejoso, aportan elementos que se desprenden de dos notas periodísticas aparecidas el día 3 (tres) de julio de 2009 (dos mil nueve) en el periódico "Diario de Colima", y sus encabezados, así como un pie de foto, cuyos textos al ser relacionados y administrados entre si permiten demostrar violación a los preceptos legales que invoca el Partido Revolucionario Institucional y por los hechos narrados en el escrito de queja.

En tal virtud, se estima que la gravedad de la conducta imputada a la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" es superior a la media, tomando en consideración que los hechos que motivaron la presente litis, se presentaron durante el periodo de reflexión que debe darse previo a la jornada electoral, además de que la misma se generó dentro de un medio periodístico.

Cabe señalar que si bien, la queja formal que nos ocupa fue interpuesta por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo General, en contra de la coalición "PAN-ADC GANARÁ COLIMA" y los CC. MILTON DE ALVA GUTIÉRREZ y MARGARITA PADILLA CAMBEROS, las disposiciones atinentes del Código Electoral del Estado, no establecen sanción alguna que sea susceptible de imponer a un ciudadano, aunado cuando en su actuar implique conductas realizadas en la consecución de un partido político, tal como se desprende de la tesis emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, bajo número S3EL 034/2004, cuyo rubro es: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

Por otro lado, es oportuno señalar que los partidos integrantes de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", cuentan con el financiamiento público suficiente para absorber el costo de la sanción por la infracción cometida en corresponsabilidad, toda vez, que tanto el Partido Acción Nacional y la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, reciben financiamiento ordinario, así como el que se les otorga para la obtención del voto, mejor conocido como de campaña, determinado por el Consejo General mediante el acuerdo número 24 de fecha 3 de marzo de 2009 y que asciende a las cantidades que en el mismo se desprenden, demostrándose con ello la capacidad económica de la coalición infractora.

En virtud de las anteriores manifestaciones, resulta justo y equitativo imponer a la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" con fundamento en lo establecido por el artículo 338 fracción I del Código Electoral del Estado, una multa equivalente a 300 (trescientos) días de salarios mínimos vigentes en la zona geográfica a la que corresponde el Estado de Colima, la que deberá ser cubierta en la proporción que le corresponda a cada uno de ellos en el mismo porcentaje

que representa el financiamiento público para la obtención del voto, registrados en la consideración número 4, del acuerdo número 24 aprobado por este Consejo General el 3 (tres) de marzo de 2009 (dos mil nueve). Asimismo, deberá conminárseles para que, en lo futuro, se abstengan de continuar realizando los actos que motivan la imposición de dicha sanción.

En mérito de lo expuesto y fundado en el presente fallo, en ejercicio de los artículos 52; 163, fracciones X y XI; 338 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Colima, así como de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación aplicable en lo conducente en forma supletoria por determinación del acuerdo número 08 de fecha 12 de diciembre de 2008, este Consejo General emite los siguientes puntos:

### **R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO:** Se declara fundada la queja interpuesta por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", así como de los CC. MILTON DE ALVA GUTIERREZ y MARGARITA PADILLA CAMBEROS, por los actos cometidos en contravención del artículo 214 del Código Electoral del Estado, de acuerdo con la consideración TERCERA vertida en la presente resolución.

**SEGUNDO:** Dada la infracción determinada en términos de la consideración TERCERA de esta resolución, atribuible a la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", se impone a los mismos, una multa de 300 (trescientos) salarios mínimos vigentes en la zona geográfica a la que corresponde el Estado de Colima, la cual deberá ser cubierta por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y la ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE, PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, en la proporción que le corresponda a cada uno de ellos en el mismo porcentaje que representa el financiamiento público para la obtención del voto, registrados en la consideración número 4, del acuerdo número 24 aprobado por este Consejo General el 3 de marzo de 2009.

**TERCERO:** Dicha sanción deberá ser deducida por conducto de la Coordinación de Administración del Instituto Electoral del Estado, previo oficio que en tal sentido le envíe el Secretario Ejecutivo de este Consejo General, de la próxima ministración de su financiamiento público ordinario.

**CUARTO:** Notifíquese por conducto del Secretario Ejecutivo a los partidos políticos y coalición acreditados ante el Consejo General, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO:** En términos de lo dispuesto en el artículo 161 del Código Electoral del Estado de Colima, publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Así lo acordaron por mayoría de 6 seis votos a favor y uno en contra del Consejero Secretario Ejecutivo, de los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismos que firman para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE, **C. LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO. Rúbrica.** CONSEJERO SECRETARIO EJECUTIVO, **C. LIC. JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO. Rúbrica.** CONSEJEROS ELECTORALES, **C. LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ. Rúbrica.** LICDA. MA. DE LOS ÁNGELES TINTOS MAGAÑA. Rúbrica. LICDA. ANA FRANCIS SANTANA VERDUZCO. Rúbrica. C. LIC. FEDERICO SINUÉ RAMÍREZ VARGAS. Rúbrica. C. LICDA. ROSA ESTER VALENZUELA VERDUZCO. Rúbrica.